A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por la agente fiscal Mercedes Vera Monges, en contra del A.I. N.° 202 del 25 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí y;

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes:

Con respecto a la admisibilidad: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales - condicionan la viabilidad- previstos en los Arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

En este orden de ideas, corresponde recordar brevemente que el recurso extraordinario de casación tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" una decisión jurisdiccional –interlocutoria o sentencia– en la que se identifiquen graves errores de derecho –in iudicando o in procedendo– y para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea

[1] Art. 449 del CPP Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas" Art. 477 del CPP "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" Art. 480 del CPP "… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…" Art. 468 del CPP "… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…" Art. 478 del CPP "Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Aplicados dichos conceptos al caso concreto, se observa que la resolución recurrida es objetivamente impugnable, pues la Cámara resolvió "disponer la nulidad de la acusación y consecuentemente hacer lugar al sobreseimiento definitivo de Alfredo Ariel Samaniego Martínez" y la extinción de la acción penal.-

Además, el impugnante es la agente fiscal Mercedes Vera Monges, quien recurre como representante del Ministerio Público, órgano titular de la acción penal —taxatividad subjetiva— y lo hace por el medio habilitado: por escrito y acompañando los recaudos exigidos, ante la secretaría de la sala penal, dentro del plazo de ley: el 15 de junio de 2023[2], todo lo cual permite aseverar el cumplimiento de las condiciones de modo, lugar y tiempo. Asimismo, invoca como motivo de casación el inc. 3 del art. 478 del CPP.-

En cuanto al motivo invocado por la recurrente, se debe señalar que la misma se refiere a la falta de fundamentación de la resolución objeto del recurso, en el sentido de que la misma no está acorde con la ley, es decir, que es ilegal porque atenta contra lo que la ley dicta. Al respecto, corresponde indicar que la parte recurrente tiene el deber de fundamentar su pretensión y esta carga proviene del artículo 468 del CPP, aplicable tanto a los recursos de apelación especial como al recurso extraordinario de casación, por remisión del artículo 480 del CPP.-

El deber de fundamentación del recurso extraordinario de casación, implica que el impugnante debe exponer el motivo que habilita al recurso y relacionarlo coherentemente con los agravios que necesariamente deben surgir de la sentencia impugnada, los cuales a su vez, deben ser desarrollados mediante argumentos que de forma razonada y autosuficiente identifiquen y expliquen los vicios que adolece el fallo del tribunal de alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error en el que se haya incurrido, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado.-

[2] La agente fiscal fue notificada el 31 de mayo del 2023 conforme surge de la cédula de notificación obrante en autos, por tanto, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo enmarcado en la normativa.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Estas exigencias no son arbitrarias sino que provienen de la ley y el principio *iura novit curia*, pues permiten fijar la competencia y determinar el ámbito de control del órgano revisor, el cual se encuentra imposibilitado de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente y al mismo tiempo, permiten el control ciudadano de las decisiones.-

A criterio de la agente fiscal recurrente, la resolución del Tribunal de Apelaciones es infundada, pues la Cámara incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho, al afirmar que en este caso, que la declaración indagatoria del señor Alfredo Ariel Samaniego Martínez, fue realizada antes de formularse la imputación en su contra hecho que de acuerdo al *Ad quem*, impide otorga la oportunidad suficiente al imputado, de conformidad al Art. 350 del C.P.P.-

La agente fiscal argumenta que la posición de la alzada es ilógica, considerando que en fecha 03 de marzo de 2022, el ciudadano Alfredo Ariel Samaniego Martínez con todas las formalidades del Art. 84 y siguientes del C.P.P. fue indagado por el Ministerio Público porque precisamente se le estaba "señalando como autor de los hechos punibles descritos más arriba y como consta en acta de declaración indagatoria se le informó los hechos qué se le atribuyen, fue imputado en esa misma fecha conforme al comprobante…". Por lo expuesto, solicita la nulidad del auto interlocutorio - objeto del presente recurso y que la Sala Penal confirme el A.I. N° 153 de fecha 27 de marzo de 2023, de elevación a juicio oral y público.-

En este punto, se advierte que el medio impugnativo no solo fue presentado en tiempo, lugar y forma sino también bajo las condiciones de fundamentación, pues se verifica la congruencia entre el motivo invocado, el agravio expresado y la pretensión propuesta, por lo que la admisibilidad es insoslayable.-

Con respecto a la procedencia: antes de abordar lo sustancial, cabe señalar que la función nomofiláctica de los recursos casacionales, se orienta a re encauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, mediante la anulación de oficio o a pedido de parte, de las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un fallo viciado en la forma o en el fondo. De esta manera la casación sirve como herramienta para eliminar la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia.-

Ahora bien, en el caso particular, el tribunal de apelación de manera introductoria refirió que: Al no existir constancia válida, eficaz de la realización de la declaración indagatoria del Sr.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Alfredo Ariel Samaniego Martínez, a fin de hacer uso de su derecho a la defensa (el resaltado es mío) material garantizada por la Constitución Nacional en el artículo 17, que si bien es cierto ha tomado la audiencia prevista en el artículo 242 del C. P. P. esta no suple a la declaración indagatoria, motivo por el cual al existir vicios insalvables en esta etapa procesal llevan a la nulidad de actuaciones en el marco señalado, que a la fecha de la declaración indagatoria prestada en fecha 03 de marzo de 2022, fecha anterior a la fecha en la cual fue indagado el recurrente... (Opinión del Magistrado Antonio Álvarez Alvarenga) (…).-

Posteriormente señala que "...Partiendo de la hipótesis que esta causa se eleve a juicio oral y público, en uno u otro caso no varía (ni variará) el hecho que los procesados no han prestado declaración indagatoria previa ni debida en la etapa preparatoria, y suponiendo una vez más que en la presente causa se inste la apertura a juicio oral y público, por el control horizontal del Tribunal de Sentencias este órgano aún puede hasta de oficio, declarar la nulidad de actuaciones por falta del ejercicio de la defensa material... (Opinión del Magistrado Dr. JAVIER DEJESUS ESQUIVEL GONZALEZ)."-

Finalmente, el tribunal de apelaciones por A.I. Nº 202 del 25 de mayo de 2023 resolvió "disponer la nulidad de la acusación y consecuentemente hacer lugar al sobreseimiento definitivo de Alfredo Ariel Samaniego Martínez" y la extinción de la acción penal, en virtud de lo establecido en los artículos 86, 166, 171 y 350 del CPP. -

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios planteados por el recurrente, corresponde ANULAR la decisión de segunda instancia (A.I. Nº 202) por contener fundamentos que no se ajustan a los preceptos normativos, y confirmar el A.I. Nº 153 del 27 de marzo de 2023 del Juzgado Penal de Garantías de Ybycuí que admite la acusación y ordena la apertura a juicio, sobre la base de los siguientes fundamentos:

La conclusión unánime del tribunal de alzada es imprecisa y falta a la verdad, en primer término al afirmar que "no existe constancia válida, eficaz de la realización de la declaración indagatoria del Sr. Alfredo Ariel Samaniego Martínez, a fin de hacer uso de su derecho a la defensa". Se observa en el expediente (fs. 17) y de la documentación anexada por la representante del Ministerio Público que el procesado Alfredo Ariel Samaniego Martínez fue indagado con las formalidades de la normativa procesal vigente en fecha 03 de marzo del 2022. -

En segundo término, con relación al Art. 350 del C.P.P. citado por el Tribunal Ad quem, esta Judicatura ha explicado en fallo precedentes que la "oportunidad suficiente", a la que hace alusión el citado artículo. En el marco de los derechos y garantías que envuelven al procesado, considero oportuno realizar una interpretación sobre lo que debe ser considerado como "oportunidad suficiente" prevista en el Art. 350 del C.P.P., así como también sobre el contenido

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

del acta de declaración indagatoria conforme a las formalidades establecidas en el Art. 86 del C.P.P. -

Primeramente, el Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio "oportunidad suficiente" para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el código de procedimientos. Esta norma tiene como finalidad que el procesado no pueda ser acusado sobre hechos que desconoce y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de ser oído, ellos descansan en los principios del "debido proceso" y el "derecho a ser oído" los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del "derecho a la defensa en juicio". Parafraseando a Alberto Binder, la defensa en juicio implica la garantía otorgada por el Estado a sus habitantes de que podrán ejercer de un modo absoluto (inviolable) todos los medios e instrumentos dispuestos por el orden jurídico para resistir la persecución penal. (Introducción al Derecho Procesal Penal, Ah-Hoc, Buenos Aires, p. 155).-

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la "oportunidad suficiente" para que el imputado preste declaración indagatoria, en ella se pone a conocimiento del mismo sobre los hechos que se van a investigar, así como también se le comunica que tiene derecho a manifestar su versión de los hechos que se le atribuyen, ejerciendo de esta manera su defensa.-

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la "oportunidad suficiente" se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, a fin de asegurar que el destinatario tenga conocimiento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.-

Entonces, nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. Consiguientemente, la comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma -derecho que puede o no ser ejercido- su principal característica versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. Si es realizada, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas.-

En el caso de marras se observa que al procesado se le ha otorgado la "oportunidad suficiente" de prestar declaración indagatoria conforme se coteja con el documento adjunto en el expediente, y que además el Ministerio Público ha dado cumplimiento a los artículos 86 y 350 citados y explicados más arriba. Cerrado el análisis y como cuestión final, corresponde imponer las costas en el orden causado, al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **Es mi opinión**.-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Adhiero mi opinión a la de la ministra María Carolina Llanes Ocampos, por compartir los mismos fundamentos expuestos. **Es mi opinión.-**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

A la primera cuestión planteada, me adhiero a la voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.-

Respecto a la segunda cuestión, procedencia del recurso presentado, me adhiero al voto de la Ministra preopinante, por los siguientes motivos:-

El Tribunal de Apelación está obligado, por imperio del Art. 467 del C.P.P.[3], a examinar la observancia y la correcta aplicación del derecho por parte del tribunal de mérito, en el contexto de los agravios que hayan sido planteados oportunamente por el apelante. Además, su resolución estará sujeta en lo pertinente a las formalidades previstas para los autos y las sentencias, y en todo caso, será fundada, según lo establecido por el Art. 465[4], en concordancia

[3] Art. 467. Motivos. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

[4] Art. 465. Resolución. La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con el Art. 125 del C.P.P.[5] A raíz del recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Penal examinar si la respuesta jurisdiccional del inferior ha sido emitida conforme a derecho, en el marco de la pretensión recursiva planteada.-

El agravio principal planteado por la casacionista, la Agente Fiscal Mercedes Vera, radica en que, según el razonamiento del Tribunal de Apelación, la declaración indagatoria de Alfredo Ariel Samaniego Martínez en sede fiscal fue llevada a cabo en fecha 3 de marzo de 2022, antes de formularse el acta de imputación en su contra el día siguiente; y a criterio del órgano jurisdiccional de alzada, esta declaración indagatoria, con la asistencia de un Abogado particular de elección del imputado, no es válida, y aún en estas condiciones, el órgano acusador considera que no se otorgó oportunidad suficiente al imputado para declarar de conformidad a lo establecido en el Art. 350 del C.P.P. Por este motivo, el Tribunal de Apelación anuló la acusación fiscal, extinguió la acción penal y declaró el sobreseimiento definitivo, a través del fallo hoy impugnado vía casación por la Agente Fiscal interviniente.-

Ahora bien, en relación a esta queja de la impugnante, se verifica en el expediente que, en fecha 2 de marzo de 2022, en el marco del allanamiento de una vivienda del Barrio Sagrado Corazón de Jesús de la Ciudad de Ybycuí, el ciudadano Alfredo Ariel Samaniego Martínez fue sorprendido en flagrancia de la comisión de supuestos hechos punibles de Tenencia y Comercialización de Estupefacientes, razón por la cual el Ministerio Público procedió a su aprehensión conforme al Art. 239 del C.P.P. y de conformidad al Art. 240 inciso 1° del mismo cuerpo legal, dispuso su detención preventiva, por existir sospecha razonable de su participación como autor en la comisión de los hechos investigados.-

Al día siguiente se llevó a cabo la declaración indagatoria de Alfredo Ariel Samaniego Martínez ante la Agente Fiscal Mercedes Vera, acompañado del Abg. Christian Cáceres, ocasión en la que se le informó detalladamente los hechos que se le atribuyen, la provisoria calificación jurídica, y los elementos de prueba colectados hasta entonces, dejándose constancia en el acta de declaración indagatoria, como sigue: "Seguidamente se le informa al compareciente el hecho

[5] Art. 125. Fundamentación. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que se le atribuye "HECHO PUNIBLE DE INFRACCIÓN A LA LEY N ° 1340/88 y sus modificaciones a los arts. 27 y 44 en concordancia con el Art. 29 inc.1° del Código Penal, específicamente en fecha 02 de marzo del 2022 siendo las 11:50 horas aproximadamente en la vía pública sito sobre la ruta que une las ciudades de Carapeguá con Nueva Italia, en la compañía Tajy Punta de la ciudad de Carapeguá, en el curso de la Investigación realizados por personales antinarcóticos de la ciudad de Asunción, a la altura mencionada más arriba, en compañía del señor NESTOR FABIAN GUIMARAES, fueron sorprendidos en posesión de sustancias estupefacientes, supuesta cocaína tipo crack y que al ser sometido a análisis primario de campo arrojó positivo a cocaína tipo crack con un peso de 49.5 gramos , conforme al análisis de Campo de narcotest realizado por Agente Policial del Departamento de Antinarcóticos de la Policía Nacional, posterior al hecho se dio cumplimiento a un mandamiento de allanamiento emanado del Juzgado de la ciudad de Ybycui, siendo las 14:30 horas aproximadamente en el barrio Sagrado Corazón de Jesús de la ciudad de Ybycui, fue verificado su domicilio y en una habitación que funge de depósito, específicamente en un ropero se encontró una bolsita de polietileno de color azul, en cuyo interior se encontró 40 porciones de sustancias duras de color amarillento, supuesta cocaína tipo crack y que al ser sometido a análisis primario de campo arrojó positivo a cocaína tipo crack con un pesaje de 11.7 gramos, conforme al análisis de Campo de narcotet realizado por Agente Policial del Departamento de Antinarcóticos de la Policía Nacional. Manifiesta estar enterado del mismo, de los hechos punibles que se le atribuye, así como de los elementos de prueba de que se disponen y habiéndose puesto a disposición del imputado todas las actuaciones reunidas hasta el momento…”(sic).-

En este contexto, corresponde considerar que el Art. 86 del C.P.P. obliga al Ministerio Público a que, durante la etapa preparatoria, comunique detalladamente al imputado los hechos por los cuales está siendo investigado, además de darle un resumen de los elementos de prueba existentes. En efecto, para la validez de la indagatoria es fundamental que el imputado pueda ejercer su defensa material, siendo imprescindible que se le explique cuáles son los hechos que se le atribuyen en la imputación.-

Al respecto, afirma Maier: "Como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla; debe consistir, así, en la noticia íntegra, clara, precisa, y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del *nomen iuris* del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión a ida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen corno un comportamiento singular de la vida del imputado...". (Cfr. Maier, Julio B.J., "Derecho Procesal Penal argentino", Del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. 1, p. 560; en un sentido similar,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1986, p. 218/9).-

En forma acorde, esta Sala Penal ya ha sentado postura respecto a las advertencias preliminares para la declaración de indagatoria, que incluyen una puesta en conocimiento sobre las circunstancias fácticas, las pruebas y la calificación legal (Acuerdo y Sentencia Nº 1109 del 6 de noviembre del 2020 dictado en la causa "NABOR BOTH S/ ESTAFA"). Ello es así porque la obligación de indagatoria previa ante el Ministerio Público garantiza el derecho a ser oído, precepto constitucional establecido en el Art. 17 numeral 7 de la Constitución. Este derecho se realiza a través de la oportunidad que se da al procesado de que informe sobre su versión de los hechos, antes de tomar el órgano de persecución penal la determinación de imputar o acusar, asegurando así que esta decisión incluya la valoración de una hipótesis alternativa expuesta por el acusado, por tanto, la declaración indagatoria realizada previamente a la imputación, no la invalida, sino que constituye un elemento que hace a la defensa material.-

Aún más, el acto de declaración indagatoria, para ser considerado oportunidad suficiente en los términos del Art. 350 del C.P.P., debe cumplir con los requisitos siguientes: descripción completa del hecho objeto del proceso, calificación jurídica del hecho, puesta a disposición del procesado de los elementos de pruebas existentes y la manifestación del procesado sobre el hecho objeto del juicio si éste considera conveniente a su defensa[6].-

En estas condiciones, examinado el A.I. Nº 202 impugnado, resulta claramente infundada la declaración de nulidad de la acusación por parte del Tribunal de Apelaciones, pues en primer lugar, nada obsta a que la declaración indagatoria se realice antes de la imputación –siempre que haya individualizado el hecho y se haya realizado el acto en las condiciones mencionadas-, y en segundo lugar, se verifica el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales citadas respecto a la declaración del imputado.- Por ello, corresponde en derecho hacer lugar al recurso de casación estudiado, anular el A.I. Nº 202 del 25 de mayo de 2023 dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, y confirmar el A.I. N° 153 del 27 de marzo de 2023 dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Ybycuí. Esto se resuelve en esta instancia, aun cuando la cuestión fue planteada en apelación especial por la defensa y no por el Ministerio Público, pues el agravio radica en el mismo tema y fue objeto de análisis

[6] Postura asumida en el Acuerdo y Sentencia N° 164 del 24 de abril de 2023 en la causa N° 237/2020 "JULIO CESAR BARRETO S/ COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACIÓN".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el Tribunal de Apelación. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del C.P.P. **Es mi opinión**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E

1. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Mercedes Vera Monges, en contra del A.I. N.° 202 del 25 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí.-

2. **HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación interpuesto y anular el A.I. N.° 202 del 25 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución.-

3. **CONFIRMAR** el A.I. Nº 153 del 27 de marzo de 2023 del Juzgado Penal de Garantías de Ybycuí que admite la acusación y ordena la apertura a juicio.-

4. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 589 D.